



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Ibagué, 03 DIC 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver de fondo sobre las pretensiones de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO instaurado inicialmente de manera contenciosa por la señora JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO contra el señor PABLO ANDRES PASTRANA CEFERINO, el cual fue adecuado por las partes al proceso de Jurisdicción Voluntaria debido al mutuo acuerdo manifestado por los sujetos procesales para culminar el presente litigio, tal como se dispuso por auto de noviembre 12 pasado, para cuyo fin allegaron el convenio sobre las obligaciones frente al menor hijo común y entre los cónyuges.

#### HECHOS DE LA DEMANDA

La señora JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO y el señor PABLO ANDRES PASTRANA CEFERINO, contrajeron Matrimonio Religioso el 6 de diciembre de 2014, en la Iglesia María Auxiliadora de Ibagué, acto que quedo registrado en la NOGARIA SEGUNDA DE IBAGUE, bajo el Indicativo Serial No. 5814803 del 20 de enero de 2015.

En dicho matrimonio se procreó al menor PABLO ANDRES PASTRANA RODRIGUEZ, nacido el 18 de octubre de 2019.

Los actores siendo totalmente capaces manifiestan por intermedio de sus apoderados, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil.

Igualmente solicitan que se disuelva la Sociedad Conyugal, la cual se liquidará con posterioridad a la sentencia que se profiera en este proceso.

#### CONVENIO DE LAS PARTES

- 1.- la Custodia y cuidado del menor PABLO ANDRES PASTRANA RODRIGUEZ, quedará en cabeza de su madre JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO.
- 2.- Los alimentos del menor fueron fijados por sentencia judicial.
- 3.- El padre podrá visitar a su hijo una vez a la semana, previa comunicación telefónica con la madre del menor, señalando día y hora, siempre que el clima y medio ambiente no afecte la salud del menor, visitas que se realizarán en el conjunto cerrador Torres de los Periodistas acompañado por su madre o por quien esta delegue.
- 4.- Solicitan que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio se disuelva y se liquide por trámite posterior a este proceso.



5.- La vida común de los cónyuges queda suspendida.

#### TRAMITE PROCESAL

la señora JEYMI MARCELA RODRIGUEZ LOZANO promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, por el trámite contencioso contra el señor PABLO ANDRES PASTRANA CEFERINO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª consagradas por el art. 154 del C.C., modificado por el art., 6 Ley 25 de 1992.

Notificado el demandado de dicho libelo, contestó la demanda por medio de apoderada judicial manifestando su deseo de terminar el proceso por MUTUO ACUERDO, el cual fue adecuado por auto de noviembre 12 pasado al trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria teniendo en cuenta el mutuo acuerdo manifestado por los sujetos procesales para culminar el presente litigio.

Se ordenó el traslado de la demanda al Ministerio Público quien fue notificado debidamente a través del correo institucional sin que se hubiera pronunciando.

Como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos para un fallo de mérito concurren plenamente, se procede a ello previa las siguientes breves,

#### CONSIDERACIONES

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"-art. 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -inc. 1º Art. 42, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Además de probada la existencia y legalidad del Matrimonio Religioso de los esposos PASTRANA RODRIGUEZ, se estableció que existe legitimación en la causa para la presente acción, que proviene del mutuo acuerdo y libre albedrío otorgado por los esposos anteriormente señalados, igualmente la calidad en que actúan se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué aportado con la demanda, documento mediante el cual se establece que son personas sujetas a derechos y obligaciones y por lo tanto su petición se ajusta perfectamente a la Ley, reuniéndose así los presupuestos del Derecho Sustantivo para el estudio de la pretensión incoada.



De acuerdo a lo previsto por el Art. 152 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 en su Art. 5 dice: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia"

Conforme a lo transcrito, el divorcio puede ser decretado por el Juez de familia si se da alguna de las causales previstas en el Art.154 C.C. modificado por el art. 6 de la citada Ley, en la cual se destaca la del numeral 9º que en su tenor literal dice: Son causales de divorcio: 1...2...3...4...5...6...7...8...9ª) "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Es decir que dicha causal exige como requisitos los siguientes: a) consentimiento de ambos cónyuges que deberá ser expresado en el texto de la demanda; b) deberá hacerse ante el Juez competente que no es otro que el de familia, y c) reconocerse el acuerdo mediante sentencia.

Los esposos en comento, manifestaron su consentimiento de finiquitar el vínculo matrimonial existente entre ellos mediante el suscrito por ellos dirigido ante Juez competente, ya que de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, éste Juzgado lo es para conocer de esta clase de asuntos; así mismo se reconocerá dicho acuerdo a través de esta providencia.

El trámite que se le imprimió a esta demanda fue el establecido en el Art. 577 y s.s. del CGP, es decir, el del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

En lo que concierne a la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos mencionados, el Juzgado ordenará su decreto y liquidación en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo se aprobará el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto de las obligaciones frente a su menor hijo Pablo Andrés Pastrana Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, celebrado entre la señora JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO y el señor PABLO ANDRES PASTRANA CEFERINO, celebrado en la iglesia María Auxiliadora de Ibagué 06 de diciembre de 2014, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad bajo el Indicativo Serial No. 5814803 de enero 20 de 2015.

**SEGUNDO.** Decrétese la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal por ellos conformada, la cual se podrá liquidar a continuación de este proceso o por el trámite notarial.

**TERCERO.** La residencia de los cónyuges será totalmente separada.

**CUARTO.** Se aprueba el acuerdo de las partes respecto de su menor hijo Pablo Andrés Pastrana Rodríguez, en los siguientes términos:

1.- La Custodia y cuidado del menor PABLO ANDRES PASTRANA RODRIGUEZ, quedará en cabeza de su madre JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO.

2.- Los alimentos del menor fueron fijados por sentencia judicial.

3.- El padre podrá visitar a su hijo una vez a la semana, previa comunicación telefónica con la madre del menor, señalando día y hora, siempre que el clima y medio ambiente no afecte la salud del menor, visitas que se realizarán en el conjunto cerrador Torres de los Periodistas acompañado por su madre o por quien esta delegue.

4.- La vida común de los cónyuges queda suspendida.

**QUINTO.-** Inscríbase éste fallo ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, donde se lleva el Registro Civil de Matrimonio de los esposos mencionados, como también se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, para lo cual se expedirán las copias necesarias. Oficiése a quienes corresponda.

**SEXTO.-** Notifíquese esta sentencia a la Procuraduría de Familia del lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MARCO TULIO GÓNGORA MARTINEZ

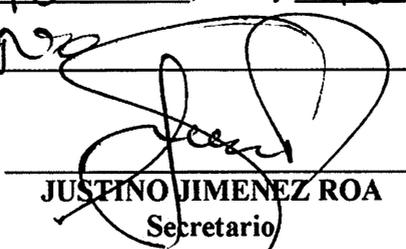


Divorcio Matrimonio Religioso  
Radicado No.2020-00105-00

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUE  
FIJACION POR ESTADO

Numero 093, de hoy 16 DIC 2020

Inhábiles: No

  
JUSTINO JIMENEZ ROA  
Secretario

